

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2021- 00163.

Se decide el recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por el apoderado de la ejecutante Salud Total EPS, contra el auto calendaro el 11 de mayo de 2021, mediante el cual se negó el mandamiento de pago deprecado.

ANTECEDENTES

El recurrente cimenta su inconformidad aduciendo que los linderos del inmueble se encuentran identificados en la escritura pública N°1238 de 30 de marzo de 2007 de la Notaría 23 de Bogotá, por lo cual el objeto del bien emerge con claridad, por ende no es admisible señalar que éste no se encuentra especificado, ya que conforme al artículo 89 de la Ley 153 de 1887, no queda duda que, al hacer referencia al mentado instrumento público, la obligación es clara, expresa y exigible al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, en ese orden de ideas que procedía entonces era la inadmisión de la demanda, con el fin de que se aportara dicho documento y no negar la orden de apremio, razón por la que se debe revocar dicha decisión.

CONSIDERACIONES

1. Corresponde determinar si era procedente negar el mandamiento de pago con fundamento en que al ser el documento base de la presente ejecución un título complejo, se imponía al ejecutante no solo arrimar el documento contentivo del contrato preparatorio, sino además, la escritura pública N°1238 de 30 de marzo de 2007 otorgada en la Notaría 23 de Bogotá, en donde se consignaron los linderos del inmueble objeto de dicho negocio jurídico, conforme a los requisitos señalados por el artículo 422 del Código General del Proceso

2. Legislativamente se ha aceptado como desarrollo del artículo citado *ut supra* que los títulos ejecutivos también pueden tener origen contractual, para lo que se exige que la obligación allí inserta sea expresa, clara y exigible, además de constituir plena prueba contra el deudor por su reconocida autenticidad, el cual, además, no debe producir el menor asomo de duda para que se libre el respectivo mandamiento de pago, pensamiento reconocido por la doctrina pues *“dicho está que el título básico de la ejecución requiere como elemento esencial el ser indubitado, entrañar legalmente plenitud probatoria, comprendiéndose así porque es menester lo observado cuando se trata de título indicativo de obligaciones de los ejecutantes”*¹.

¹ González V. Julio “Manual sobre procesos ejecutivos”.

La vocación natural de los negocios jurídicos es la eficacia: el producir los efectos jurídicos que le corresponden de acuerdo con la figura contractual elegida por los celebrantes, a los que, en consecuencia, le suceden las secuelas que dimanen de la presencia efectiva de los elementos esenciales y de validez exigidos por el legislador.

En este orden, para que el negocio jurídico desencadene los efectos que la ley en abstracto le ha reconocido, es preciso que reúna los presupuestos de estirpe formal y sustancial exigidos por la normatividad, pues en su defecto se generará la ineficacia del mismo, adoptando de acuerdo al vicio que presente la negociación, cualquiera de sus modalidades (inexistencia, nulidad, inoponibilidad, etc.).

En torno a la existencia jurídica del contrato preparatorio, importa recordar que el artículo 89 de la ley 153 de 1887, que sustituyó al 1611 del Código Civil, establece los requisitos que debe reunir para que ella produzca obligaciones, de tal suerte que, si esas exigencias no se cumplen a cabalidad, el pretendido negocio se afecta en su existencia misma, pues al tenor de lo consagrado en la disposición en cita, no genera obligación alguna.

Así pues, en el numeral 4° de la norma en comento se exige que el contrato prometido se determine con sus elementos característicos con tal intensidad y precisión que para su perfeccionamiento solo falte la tradición de la cosa o el agotamiento de las solemnidades legales, exigencia que en materia de compraventa de inmuebles, en punto de la determinación de los linderos en la promesa, la Corte Suprema de Justicia ha señalado:

“...En suma, el alindamiento del inmueble objeto del contrato prometido ha de formar parte de la descripción que de dicho contrato se realice en la promesa a causa de que sin él ese contrato no podría ser perfeccionado...” puesto que “...no obstante que la promesa ofrezca su propio e inconfundible contorno jurídico, es innegable que, en su estructura y en su función, se guía por el contrato prometido por ser éste el que le proporciona sentido a su causa y a su objeto. De ahí, el correlativo y proporcionado anudamiento que entre ambos debe darse; de ahí también, el por qué la promesa, al trazar su influjo sobre el contrato prometido, lo deba perfilar de una manera tal que éste, al momento de su realización, no pueda menos que ser mirado como un fiel trasunto de la descripción vertida en la promesa.”²

De otro lado, debe indicarse que el título ejecutivo es complejo cuando la obligación se deduce de dos o más documentos dependientes o conexos, pero que conforman una unidad jurídica³, es decir, cuando está integrado por un conjunto de documentos que demuestran la existencia de una obligación.

3. En el caso bajo análisis, la providencia cuestionada señaló la falta de claridad, dado que en la descripción que se pretendió realizar del inmueble dentro de la promesa de compraventa no se consignaron los linderos

² CSJ. Sentencia 27 de noviembre de 1986, citada en sentencia del 24 de junio de 2005.

³ Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, providencia del 14 de septiembre de 2009, dentro del expediente radicado No. 63001-3110-001-2009-00086-01 M.P. Luis Fernando Salazar Longas.

generales ni particulares del predio, y toda vez que tampoco se aportó la escritura pública No.1238 de 30 de marzo de 2007 de la Notaría 23 de Bogotá, en la que según dicho negocio jurídico se encuentran especificados, luego se advierte que este último documento hacia parte integral del contrato preparatorio, pues en este se individualiza el objeto prometido en venta con el fin de que la promesa produzca obligación alguna, tal como lo señala el numeral 4º del artículo 89 de la Ley 153 de 1887, a la que hace referencia el recurrente y el artículo 1611 del Código Civil, documento que no fue aportado con la presente demanda.

Ahora, señala el opugnante que lo procedente era inadmitir la demanda y no negar el mandamiento, no obstante, se le pone en conocimiento que la inadmisión obedece a la corrección de requisitos formales del libelo genitor con miras a conjurar futuras nulidades procesales y no al estudio de los requisitos propios del título ejecutivo para efectos de librar o negar orden de apremio, el cual corresponde al estudio de los presupuestos esenciales previstos en el artículo 422 *ejusdem*, luego tampoco lo procedente era dar aplicación al inciso 3º del canon 90 *ejusdem*.

4. Así pues, comoquiera que se trata de un título complejo por cuanto en la escritura pública No.1238 de 30 de marzo de 2007 de la Notaría 23 de Bogotá se encuentra determinado en legal forma el objeto del negocio jurídico báculo de la presente acción, documento que no fue allegado con la presente demanda, se itera la falta de claridad de la obligación que se pretende ejecutar, razón ante la cual, con fundamento en los lineamientos establecidos por el artículo 422 del Código General del Proceso la decisión censurada se mantendrá y en consideración al recurso de apelación subsidiariamente deprecado, el mismo se concederá en el efecto suspensivo ante el Superior de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 321 del Código General del Proceso.

Por lo discurrido, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume el 11 de mayo de 2021, mediante el cual se negó el mandamiento de pago deprecado.

SEGUNDO: CONCEDER ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá en el EFECTO SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la evocada providencia.

TERCERO: REMITIR por secretaría el expediente digital ante el Superior para surtir la alzada. Ofíciase.

CUARTO: COMUNICAR esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura cuyo enlace es

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-del-circuito-de-bogota>

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ

<p>JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA</p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No.135 Fijado el 3 DE DICIEMBRE DE 2021 a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>Luis German Arenas Escobar Secretario</p>

DQ.

Firmado Por:

Claudia Mildred Pinto Martinez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0a127435aa1455eb56b3849106b7af61eb42b28dec98d4c10771210e336f9c2**

Documento generado en 02/12/2021 12:43:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>